

AUTO N. 06960

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de vigilancia y control ambiental el día 02 de septiembre de 2021, a la sociedad **OFIMAXORG S.A.S.** identificada con Nit. 901.136.826-1, ubicado en la Avenida Calle 19 No. 10 – 06 en la localidad de Santa fe de la ciudad Bogotá D.C., evidenciando presuntos incumplimientos a las disposiciones normativas que regulan la materia en Publicidad Exterior Visual de lo cual se dejó constancia en el acta de visita No. 201879 del 02 de septiembre de 2021.

Que, en dicha visita se evidencio, dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual sin registro de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente, nueve (9) elementos publicitarios adicionales al único permitido, cinco (5) elementos publicitarios tipo Pantalla Led en las ventanas del segundo piso y la puerta del primer piso y cinco (5) elementos tipo Pantalla Led con publicidad en movimiento, como consecuencia se emitió el **Concepto Técnico No. 00950 del 15 de febrero de 2022.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de lo evidenciado en la visita técnica del 02 de septiembre de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 00950 del 15 de febrero de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado OFIMAXORG S.A.S., con matrícula mercantil 2897202, representado legalmente por MARIANO PINEDA MELENDEZ, con C.C. 1.013.616.026, requerido en la visita No. 201879 del 02 septiembre de 2021.

(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Avenida Calle 19 No. 10 – 06, al establecimiento denominado OFIMAXORG S.A.S., con matrícula mercantil 2897202, representado legalmente por MARIANO PINEDA MELENDEZ, con C.C. 1.013.616.026, el día 02 de septiembre de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

4.1 REGISTRO FOTOGRAFICO

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2																		
 <p>Ac. 19 #108, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.60718</td> <td>4°36'25" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.073911</td> <td>74°4'26" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2021-09-02(jue.) 12:22(p. m.)</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.60718	4°36'25" N	Longitude	-74.073911	74°4'26" W	 <p>Cra. 10 #1911, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.607136</td> <td>4°36'25" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.073864</td> <td>74°4'25" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2021-09-02(jue.) 12:23(p. m.)</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.607136	4°36'25" N	Longitude	-74.073864	74°4'25" W
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.60718	4°36'25" N																	
Longitude	-74.073911	74°4'26" W																	
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.607136	4°36'25" N																	
Longitude	-74.073864	74°4'25" W																	
<p>Foto panorámica del establecimiento con los cinco elementos por Calle 19</p>	<p>Foto de los dos avisos de fachada por Calle 19</p>																		

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografías 1, 2 y 6. Se encontraron DOS (2) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Avisos de fachada, sin registro otorgado por la Secretaría.
<i>El elemento de Publicidad Exterior Visual cuenta con publicidad en movimiento sin cumplir con las condiciones técnicas establecidas en la Resolución 2962 de 2011.</i>	Ver fotografías 1, 3, 4, 5, 7 y 8. Se encontraron CINCO (5) elemento de Publicidad Exterior tipo Pantalla Led con publicidad en movimiento.
AVISO EN FACHADA	
<i>El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografías 1, 3, 4, 5, 7 y 8. Se encontraron CINCO (5) elemento de Publicidad Exterior tipo Pantalla Led en las ventanas del segundo piso y la puerta del primer piso.
<i>El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografías. Se encontraron NUEVE (9) elementos de Publicidad Exterior en total en el establecimiento.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así

como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el **artículo 22° de la citada Ley 1333**, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 00950 del 15 de febrero de 2022**, de los cuales esta Dirección advierte eventos constitutivos en infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **OFIMAXORG S.A.S.** identificada con Nit. 901.136.826-1, la cual se señala a continuación:

En materia de Publicidad Exterior Visual- PEV

- **Resolución 931 de 2008** *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"*

"(...)"

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

- **Decreto 959 del 1 de Noviembre del 2000** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

(...)

ARTICULO 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

(...)

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

(...)

ARTÍCULO 30°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos.

- **RESOLUCIÓN 2962 DE 2011** "Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas-, y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO 3. CONDICIONES PARA LA FIJACIÓN O INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN MOVIMIENTO. La Publicidad Exterior Visual en movimiento a través de pantallas, deberá cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que a continuación se enuncian:

a) La pantalla deberá estar instalada sobre una estructura tubular, metálica o de otro material resistente, con sistemas fijos, la cual se cimentará por debajo del nivel de la superficie del predio, teniendo en cuenta para ello el ALCANCE DEL ESTUDIO DE SUELOS, establecido en el Artículo 5º de la Resolución 3903 de junio de 12 de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

b) El elemento de publicidad exterior visual en movimiento solamente podrá tener una (1) sola cara de exposición.

c) El elemento de publicidad exterior visual en movimiento, esto es, la pantalla y la estructura que la soporta, deberá contar con un estudio de suelos y cálculos estructurales, atendiendo lo que sea aplicable de las disposiciones contenidas en la Resolución 3903 de 2009 "Por la cual se establecen los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital", expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

d) Se podrá instalar en predios con frente sobre vías tipo: Vía V-4, Vía V-5, Vía V-6.

e) El elemento de publicidad exterior visual en movimiento, esto es la pantalla junto con la estructura que la soporta, deberá estar instalado al interior del predio, siempre que no se ubique en áreas pertenecientes o afectas al espacio público.

f) La distancia mínima entre elementos será de 160 metros. Esta distancia mínima se mide respecto de elementos que se pretendan ubicar, tanto en el mismo sentido y costado vehicular como en el sentido opuesto. No podrán ubicarse pantallas de tal manera que, queden enfrentadas una con otra en el costado opuesto.

g) El área de exposición de publicidad se establecerá de la siguiente manera:

- En vías cuyo tipo de actividad sea de comercio y servicios: máximo ocho metros cuadrados (8 mts²).

- En grandes superficies comerciales y centros comerciales, que cuenten con área de parqueadero a cielo abierto y área no cubierta: máximo quince metros cuadrados (15 mts²).

- En predios que contengan áreas superiores a 2500 m². libre de cubierta: máximo quince metros cuadrados (15 mts²).

- Para eventos temporales en espacio público: máximo veinticuatro metros cuadrados (24 mts²).

h) La altura de la pantalla junto con su estructura de soporte, no podrá superar los quince metros (15 mts) de altura, contados a partir del nivel de la calzada de la vía correspondiente, hasta la parte más alta de la pantalla.

i) La pantalla deberá estar fija en la estructura, esto es que su orientación y visual es única y deberá corresponder con la que se establezca en el registro otorgado.

j) Se permite únicamente una pantalla por inmueble.

k) Los módulos que conforman la pantalla deberán estar instalados en un mismo plano continuo y de proyección vertical, en ese sentido, está prohibida la unión de dos (2) o más pantallas y/o la afectación visual de dos (2) costados vehiculares y/o peatonales simultáneamente.

(...)

ARTÍCULO 5º. REGISTRO PREVIO. Para la fijación o instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla, de que trata la presente resolución, deberá constarse con un registro previo expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00950 del 15 de febrero de 2022**, los hechos evidenciados en él, y en virtud de las normas transcritas, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la la sociedad **OFIMAXORG S.A.S.** identificada con Nit. 901.136.826-1, por colocar, dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual sin registro de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente, nueve (9) elementos publicitarios adicionales al único permitido, cinco (5) elementos publicitarios tipo Pantalla Led en las ventanas del segundo piso y la puerta del primer piso y cinco (5) elementos tipo Pantalla Led con publicidad en movimiento.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **OFIMAXORG S.A.S.** identificada con Nit. 901.136.826-1, el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales,

de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **OFIMAXORG S.A.S.** identificada con Nit. 901.136.826-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **OFIMAXORG S.A.S.** identificada con Nit. 901.136.826-1, en la Calle 19 No. 10 – 06 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico ventas@ofimax.or de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La sociedad **OFIMAXORG S.A.S.** identificada con Nit. 901.136.826-1, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 00950 del 15 de febrero de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-3259**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

